

Recurso de apelación.

Expediente: TEE-AP-11/2026.

Actor: César Gael Gómez Mariscal.

Autoridad responsable: Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN y otra.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a veintisiete de marzo dos mil veintiséis¹.

Sumario de la decisión

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que resuelve **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causa de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

RESULTANDOS

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² En adelante, también: Tribunal o TEEN.

I. **El actor presenta denuncia.** El nueve de febrero, el actor presentó denuncia en contra de Jasmine María Bugarín Rodríguez, así como contra el Partido Verde Ecologista de México, por infracción a la ley electoral.

II. **IEEN declina competencia (acto impugnado).** El once de febrero siguiente, en el cuaderno de antecedentes **IEEN-DJ-CA-004/2026**, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica, ante la secretaria general provisional, ambas del Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, resolvió declinar la competencia legal para conocer de la denuncia al Instituto Nacional Electoral⁴.

III. **TEEN recibe recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo anterior, el diecisiete de febrero el actor presentó recurso de apelación.

Al recibirse las constancias en este Tribunal, se ordenó su registro como número de expediente **TEE-AP-11/2026**, y su turno a la magistrada **Selma Gómez Castellón**.

IV. **INE no acepta competencia.** Por acuerdo de dieciséis de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del INE, no aceptó la competencia y solicitó la intervención de la

³ En adelante, también: IEEN.

⁴ En adelante, también: INE.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, a fin de resolver el conflicto competencial.

V. Sala Superior resuelve conflicto competencial. El dos de marzo, en el expediente **SUP-AG-31/2026**, la Sala Superior determinó que la competencia correspondía al IEEN.

VI. IEEN integra expediente y realiza diligencias preliminares.

Por informe de once de marzo, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN informó a este Tribunal que derivado de lo resuelto por la Sala Superior integró el expediente **IEEN-DJ-POS-008/2026**, el cual se encuentra en etapa de diligencias preliminares. Al acordar el informe anterior, se dio vista a la parte actora, sin que en plazo concedido haya realizado manifestación al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 5°, 6°, 22, fracción II, 68 y demás relativos de la Ley de Justicia

⁵ En adelante, también: Sala Superior.

⁶ En adelante, también: Constitución General.

Electoral para el Estado de Nayarit⁷; luego que se promueve un recurso de apelación.

Segundo. Improcedencia.

Este Tribunal considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, debe **desecharse de plano la demanda**, luego que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 27, último párrafo, en relación con el diverso arábigo 29, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Las disposiciones de cuenta, al efecto establecen:

Artículo 27...

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;** también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: (...) **II.** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia**

⁷ En adelante, también: Ley de Justicia Electoral.

el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...

(Énfasis añadido)

Respecto del último precepto, se establece como causa de sobreseimiento el que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución de fondo del asunto.

En ese sentido, en la jurisprudencia **34/2002** de la Sala Superior⁸, se ha determinado que la causal contiene dos elementos:

1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

El mismo criterio jurisprudencial establece que solo el segundo requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es la circunstancia de que **el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien, carezca de esta;

⁸ De rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Ahora bien, si la causa de sobreseimiento se advierte antes de la admisión de demanda, en términos del artículo 28 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, deberá desecharse de plano.

En la especie, el actor impugna el acuerdo de once de febrero dictado en el cuaderno de antecedentes **IEEN-DJ-CA-004/2026**, por el que la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN declinó al INE la competencia para conocer la denuncia que presentó el nueve de febrero.

Sin embargo, con posterioridad, el INE no aceptó la competencia y solicitó la intervención de la Sala Superior; órgano jurisdiccional que con fecha dos de marzo emitió acuerdo en el expediente **SUP-AG-31/2026** y resolvió que la autoridad competente es el IEEN a través de su instancia interna, lo cual se invoca como un hecho notorio.

En atención a lo anterior, por oficio de once de marzo, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN informó que se radicó el expediente **IEEN-DJ-POS-008/2026** y que se encuentra en etapa de diligencias preliminares, para lo cual acompañó copia del acuerdo de nueve de marzo; documentales que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, luego

que el oficio es una documental pública, y la copia se encuentra adminiculada con ella.

Consecuentemente, si el acto impugnado lo constituye la declinatoria de competencia del IEEN, y denunciado el conflicto competencial, **la Sala Superior ha determinado que dicha competencia corresponde al IEEN** y este ha reanudado el conocimiento del asunto y realizados actos de investigación, es inconcuso que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, por lo que deberá desecharse de plano la demanda.

Similar criterio adoptó este Tribunal en el expediente TEE-AP-04/2026.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, con voto concurrente de la **Magistrada** Martha Marín García, la **Magistrada Presidenta**

Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, EN EL RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE TEE-AP-11/2026.

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto concurrente, manifestando que coincido con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que aprobamos por unanimidad, pero no estoy de acuerdo con la totalidad de los argumentos en que se sustenta, como se precisa a continuación:

En el medio de impugnación el actor se adolece del acuerdo de once de febrero dictado en el cuaderno de antecedentes **IEEN-DJ-CA-004/2026**, por el que la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN declinó al Instituto Nacional Electoral¹ la competencia para conocer la denuncia que presentó el nueve de febrero.

Sin embargo, con posterioridad, el INE no aceptó la competencia y solicitó la intervención de la Sala Superior; órgano jurisdiccional que con fecha dos de marzo emitió acuerdo en el expediente **SUP-AG-31/2026** y resolvió que la autoridad competente es el Instituto Estatal Electoral de Nayarit a través de su instancia interna, y que es invocado en la resolución atinente como un hecho notorio.

En atención a lo anterior, por oficio de once de marzo, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN informó que se radicó el expediente **IEEN-DJ-POS-008/2026** y que se encuentra en etapa de diligencias preliminares, para lo cual acompañó copia del acuerdo de nueve de marzo.

Determinándose en la sentencia de la cual emito voto concurrente lo siguiente:

¹ En adelante INE

“Consecuentemente, si el acto impugnado lo constituye la declinatoria de competencia del IEEN, y denunciado el conflicto competencial, la Sala Superior ha determinado que dicha competencia corresponde al IEEN y este ha reanudado el conocimiento del asunto y realizados actos de investigación, es inconcuso que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, por lo que deberá desecharse de plano la demanda”.

La suscrita coincido con el sentido de la sentencia consistente en desechar de plano la demanda, pero no por la causal de improcedencia al quedar sin materia por cambio de situación jurídica sino por cesación de efectos.

Conforme a lo establecido en el artículo 27, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Como se puede advertir, la disposición citada prevé una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Por su parte, el artículo 29, fracción II, de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Cabe mencionar, que del texto de dicho artículo se desprende que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo de tales componentes, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo

es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.

Al efecto, tenemos que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad.

Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio. La existencia y subsistencia del litigio constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la litis o materia de análisis en el proceso.

De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.

Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.

Por otra lado, es importante señalar que aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o

procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.

El referido criterio se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVAS.

En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

Ahora bien, cuando un juicio queda sin materia puede deberse a dos causas, por cambio de situación jurídica, o bien, por cesación de efectos.

En el caso a estudio, esta ponencia estima que se actualiza el segundo de los supuestos, dado que esta causal de improcedencia se configura de dos formas: Por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 205/2008², que a la letra dice: CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

Para que se actualice la causa de improcedencia por cesación de efectos, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el

² Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 605, Tomo XXIX, registro digital 168189, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

acto reclamado, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total o incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubieran restituido los derechos transgredidos.

Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia 59/99³, que dice: CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

El acto impugnado en el presente medio de impugnación lo es el acuerdo **IEEN-DJ-CA-004/2026** dictado por la responsable, por el que declinó al INE la competencia para conocer la denuncia que presentó la actora el nueve de febrero, el INE no aceptó la competencia y solicitó la intervención de la Sala Superior, quien emitió acuerdo en el expediente **SUP-AG-31/2026** y resolvió que la autoridad competente es el Instituto Estatal Electoral de Nayarit a través de su instancia interna, cesando con ello los efectos del acto impugnado.

Como consecuencia, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN radicó el expediente **IEEN-DJ-POS-008/2026** y dio continuidad con el procedimiento, no porque por sí misma revoco el acto impugnado, sino por resolución de un organismo electoral distinto que así lo ordeno.

Los motivos antes señalados me llevan a acompañar el sentido de la sentencia, pero no así todas las consideraciones ahí sostenidas, por lo que emito este voto concurrente.

ATENTAMENTE

Maestra Martha Marín García

Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo XIX, junio de 1999, registro digital 193758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,